



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SEPTIEMBRE 2020



REAL
FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE
BALONMANO



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Capítulo 1º.- Potestad Disciplinaria	4
Capítulo 2º.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva	6
Capítulo 3º.- De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva	8
TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES	9
Capítulo 1º.- Disposiciones Generales	9
Capítulo 2º.- De las infracciones a las Reglas de Juego	14
<u>Sección 1ª.-</u> Infracciones cometidas por los jugadores/as y sus sanciones:	14
Muy graves, graves y leves	
<u>Sección 2ª.-</u> Infracciones de los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médicos y sus sanciones	17
<u>Sección 3ª.-</u> Infracciones cometidas por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club y sus sanciones	18
<u>Sección 4ª.-</u> Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral	19
<u>Sección 5ª.-</u> De las infracciones de los Clubes	21
Muy graves, graves y leves	
<u>Sección 6ª.-</u> De las infracciones de las Federaciones Territoriales	36
<u>Sección 7ª.-</u> De las infracciones de los espectadores	37
Capítulo 3º.- De las infracciones a normas generales deportivas	38
Muy graves	
Graves	
Leves	
TITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	42
Capítulo 1º.- Principios Generales	42



**Real Federación
Española de
Balonmano**

**REGLAMENTO DE
RÉGIMEN
DISCIPLINARIO**

Capítulo 2º.- De las Resoluciones Disciplinarias	44
Capítulo 3º.- De los Órganos Jurisdiccionales	46
Capítulo 4º.- Competencias de los Órganos Jurisdiccionales	47
Capítulo 5º.- De los Procedimientos	48
<u>Sección 1ª.- Del procedimiento ordinario</u>	48
<u>Sección 2ª.- Procedimiento extraordinario</u>	51
Capítulo 6º.- Ejecución de las sanciones y acuerdos	54
Capítulo 7º.- De los recursos	55
DISPOSICIÓN ADICIONAL	57
DISPOSICIÓN FINAL	58
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	58



TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º.

POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica del balonmano, se regulará por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar las incidencias producidas en el desarrollo de las competiciones deportivas o federativas y, en su caso, imponer las sanciones pertinentes a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva.

ARTÍCULO 2.- La potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano se extiende a todas aquellas personas que, en cualquier condición, formen parte de su estructura orgánica, así como a los clubes deportivos, asociaciones y federaciones territoriales, directivos de ambos, jugadores/as, técnicos y árbitros.

ARTÍCULO 3.- El ámbito de la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en este Reglamento.

La potestad disciplinaria se ejercerá, cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones de ámbito interterritorial, estatal o internacional, y en aquellas competiciones exclusivamente territoriales, cuando participen jugadores/as con licencias expedidas en cualquier Federación Territorial y los resultados sean



homologables oficialmente en el ámbito estatal o internacional.

A estos efectos, el Comité Nacional de Competición tiene la obligación de contar con un Registro de Sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad. El acceso a dicho registro estará restringido, exclusivamente, a los miembros del Comité Nacional de Competición y, en su caso, a la autoridad judicial que lo requiera.

ARTÍCULO 4.- Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y se encuentren tipificadas como tales en el presente reglamento.

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones que sean contrarias a lo previsto en dichas normas y se encuentren tipificadas como tales en el presente reglamento.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias favorables serán de aplicación aunque se haya producido resolución sancionadora.

ARTÍCULO 5.-1. Son órganos jurisdiccionales de la Real Federación Española de Balonmano:

- a) El Comité Nacional de Competición.
- b) El Comité Nacional de Apelación
- c) La Sección Jurisdiccional, de Conciliación y de Resolución de Conflictos.

2. Los órganos jurisdiccionales de la R.F.E.B.M. gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos y sin más sujeción que a la legislación deportiva, los Estatutos de la R.F.E.B.M. y las normas reglamentarias aprobadas conforme a ellos.

3. La actuación de los órganos jurisdiccionales se regirá, en todo caso, por los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y contradicción.

ARTÍCULO 6.- La composición, constitución y régimen de adopción de los acuerdos tanto del Comité Nacional de Competición como del Comité Nacional de Apelación, se



adaptarán a lo dispuesto en el Título V de los Estatutos de la R.F.E.BM.

El Presidente de cada uno de ambos Comités designará un Secretario, que asistirá, a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control y seguimiento del registro de sanciones.

El Presidente del Comité convocará las sesiones del mismo, dirigirá los debates y tendrá voto de calidad, en su caso, en las votaciones que se produzcan en su seno.

Capítulo 2º.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 7.- Son circunstancias que eximen de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El caso fortuito.
- b) La fuerza mayor, debidamente justificada a juicio del Comité Nacional de Competición.
- c) La legítima defensa, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 1. Agresión ilegítima.
 2. Necesidad racional del medio empleado.
 3. Proporcionalidad de los medios empleados en la defensa.
 4. Falta de provocación previa de quien la alega.
- d) Estado de necesidad para evitar un mal propio o ajeno, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 1. Que el mal causado no sea mayor que el que se pretenda evitar.
 2. Que la situación no haya sido provocada por quien la alega.

ARTÍCULO 8. - Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.



- b) La de haber procedido el culpable, inmediatamente después de cometida la falta y, en todo caso, antes del cierre del acta del encuentro, por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
- c) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar la comisión de la misma o de otra infracción conexas o disminuir o reparar los efectos de la cometida.
- d) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores.
- e) Cualquiera de las circunstancias eximentes cuando no concurrieren la totalidad de los requisitos necesarios para su aplicación completa.

ARTÍCULO 9. - Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente.
- b) Ejecutar el hecho con alevosía.
- c) La premeditación manifiesta.
- d) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- e) Abusar de su superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.
- f) Cometer la infracción por motivos racistas o cualquier otra clase de discriminación sexual o por razones ideológicas, étnicas, relativas a la orientación sexual, enfermedad o discapacidad de la víctima.
- g) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

ARTÍCULO 10.- Existirá reincidencia cuando el autor, durante la misma o la anterior temporada, hubiera sido sancionado por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad.



ARTÍCULO 11.- El Comité Nacional de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado y con la extensión que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 12.- Dentro de los límites de cada grado, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, el Comité Nacional de Competición acordará la imposición de la sanción que, en cada supuesto, estime pertinente.

ARTÍCULO 13.- Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que provocan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución.

Capítulo 3º.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 14.- La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- A) El fallecimiento del sancionado.
- B) El cumplimiento de la sanción.
- C) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- D) La pérdida definitiva de la condición de deportista, dirigente, oficial o árbitro federado.

Cuando la pérdida de la condición de deportista se produzca de forma voluntaria, la exigencia de responsabilidad disciplinaria quedará en suspenso, volviendo a activarse en el supuesto de que el sancionado (o quien estuviera sometido a expediente disciplinario) recuperara en un plazo inferior a los tres (3) años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva. En este caso, el tiempo transcurrido como consecuencia de la baja voluntaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones ni la caducidad del expediente disciplinario.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años de la fecha de su comisión, la graves al año y las leves al mes.



El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a computarse el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años de la fecha de su comisión, la graves al año y las leves al mes.

El plazo de prescripción se inicia al día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

ARTÍCULO 17.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- En función de su naturaleza y duración, los órganos jurisdiccionales pueden imponer las siguientes sanciones:

- 1.** A los jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Suspensión.
 - c) Inhabilitación.
 - d) Sanción económica.
 - e) Obligación de indemnizar.

De las sanciones económicas o la obligación de indemnizar impuestas a los



jugadores/as, oficiales, dirigentes y demás cargos directivos responderán solidariamente las Entidades a las cuales pertenezcan.

2. A los componentes del equipo arbitral:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Inhabilitación.
- d) Sanción económica.
- a) Pérdida total o parcial de sus derechos.
- b) Obligación de indemnizar.

3. A los clubes:

- a) Apercibimiento
- b) Descuento de puntos en su clasificación.
- c) Pérdida del encuentro o la eliminatoria.
- d) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada.
- e) Clausura del terreno de juego.
- f) Sanción económica.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión de la Federación.
- i) Descalificación de la competición.
- j) Obligación de indemnizar.

ARTÍCULO 19.- 1. En los encuentros de Balonmano Playa, el Juez Único de la Competición podrá imponer, según la infracción cometida, además de las sanciones previstas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Pérdida del encuentro para el equipo infractor con resultado de 2-0 (10-0 en cada periodo).
- b) Pérdida desde uno a todos los puntos ARENA TOUR que hubiere podido obtener en el evento el equipo infractor o en el ranking del torneo.
- c) Pérdida de la eliminatoria.
- d) Expulsión del torneo.



2. En los torneos de Balonmano Playa, si se produce la incomparecencia de un equipo en encuentro que deba enfrentarle con otro equipo de su mismo club, la sanción de pérdida de puntos ARENA TOUR del torneo se aplicará a ambos equipos.
3. La ejecución de las sanciones que impliquen una duración mayor que la de un torneo concreto se extenderá a las siguientes competiciones o torneos de Balonmano Playa que se celebren en la temporada en curso y en la siguiente, independientemente de quien asuma la condición de organizador de cada torneo o evento, siempre que éstos estén amparados por la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 20.- La sanción de suspensión supone la imposibilidad por parte del sancionado de ejercer, durante su cumplimiento, la condición federativa en la que le fue impuesta la sanción con la prohibición de participar tanto en las actividades preparatorias del partido, como la de permanecer en las áreas destinadas a los equipos -las zonas de entrada específicas al recinto, vestuarios, zona de cambios, pista de juego y alrededores y zonas de prensa- así como contactar, durante el encuentro, con jugadores, técnicos u oficiales de su equipo de manera directa o por cualquier otro medio (teléfono, servicios de mensajería, notas, etc.).

El sancionado únicamente podrá asistir al encuentro o encuentros de que se trate, como espectador, siempre y cuando esté garantizado el cumplimiento efectivo de la sanción en los términos indicados.

En cualquier caso, la sanción de suspensión afectará, exclusivamente, a la Licencia, estamento o condición federativa, así como en la competición en la que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 21.- La sanción de suspensión se podrá imponer por un determinado número de encuentros y/o de jornadas, o por un período de tiempo determinado.

Cuando se imponga por período de tiempo determinado, se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido anterior a la interrupción o finalización de la competición oficial y reanudándose desde el reinicio de, en su caso, en la siguiente temporada.

La suspensión por un número determinado de encuentros y/o jornadas de



competición deberá cumplirse, por el orden correlativo en que éstos vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado o se vayan a disputar otros encuentros señalados para fechas posteriores.

Igualmente, si la sanción impuesta excediese el número de encuentros o jornadas, o superase el plazo de tiempo previsto para la finalización de la competición en la temporada de que se trate, la ejecución de la sanción quedará suspendida, volviéndose a computar su cumplimiento a partir del momento en el que se reanude la competición o se inicie la disputa de los encuentros correspondientes a la siguiente temporada; en este supuesto, si el deportista, técnico u oficial sancionados obtuviera Licencia por un Club distinto de aquél en el que fue sancionado, deberá cumplir igualmente, el tiempo, encuentros o jornadas que le resten hasta la total ejecución de la sanción.

ARTÍCULO 22.- La sanción de inhabilitación podrá imponerse, en función de la gravedad de la infracción, por tiempo determinado o con carácter definitivo y, en todo caso, durante su vigencia incapacitan al sancionado para desarrollar cualquier tipo de actividad deportiva o federativa relacionada con el deporte de balonmano.

ARTÍCULO 23.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, el Comité Nacional de Competición podrá imponer, al infractor o infractores, la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, sin que pueda superarse la duración temporal de la suma de las sanciones individualizadas correspondientes.

ARTÍCULO 24.- La sanción de descalificación de la competición implica, además de la prohibición de seguir participando durante lo que reste de temporada, la imposibilidad de acceder a la misma durante la siguiente temporada, aun cuando el equipo sancionado se haya clasificado deportivamente para ello.

Asimismo, el Club al que pertenezca el equipo sancionado no podrá ser objeto de la cesión de derechos deportivos para participar en la categoría de la que fue descalificado hasta después de finalizada la siguiente temporada deportiva.

ARTÍCULO 25.- Se entenderá por quebrantamiento de sanción, los actos u omisiones que impliquen, directa o indirectamente, el incumplimiento de la sanción impuesta, así



como de sus términos y/o condiciones.

ARTÍCULO 26.- La sanción de clausura de un terreno de juego, implica la prohibición de su utilización para cualquier actividad deportiva relacionada con la competición oficial de balonmano, durante el tiempo o, en su caso, las jornadas en que se concrete la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por varios Clubes, la clausura del mismo sólo afectará a los equipos de la entidad sancionada y/o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, en los términos en los que se pronuncie el Comité Nacional de Competición.

ARTÍCULO 27.- En categoría de ámbito estatal la distancia mínima a la que deberá celebrarse respecto a la población en la que se encuentre el terreno de juego objeto de sanción será de cien kilómetros o, en su defecto, aquella que se establezca por el Comité Nacional de Competición que, en cualquier caso, deberá autorizar expresamente la utilización del terreno de juego designado por el Club sancionado.

En caso de tratarse de un club situado en una población insular, no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, sino que se deberá celebrar los encuentros en isla distinta a dicha población. Ceuta y Melilla se regularán bajo los criterios insulares.

ARTÍCULO 28.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité Nacional de Competición, previa solicitud razonada y justificada por parte del club interesado en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del fallo, por la de jugar sin asistencia de público, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón que desarrolle el encuentro un máximo de 75 personas, incluidos jugadores/as, oficiales, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. La presencia de periodistas, titulares de la acreditación correspondiente emitida por la R.F.E.BM. deberá ser expresamente autorizada por el Comité Nacional de Competición.

Dentro del cupo máximo referido no se computará el personal de la R.F.E.BM.



que asista al encuentro con carácter oficial.

ARTÍCULO 29.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracción en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan en las mismas condiciones que se tratase de un encuentro oficial.

Capítulo 2º.

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO

ARTÍCULO 30.- Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Sección 1ª.

Infracciones cometidas por los Jugadores/as y sus sanciones

ARTÍCULO 31.- Se considerarán infracciones muy graves, que serán sancionadas con inhabilitación oficial temporal de dos (2) a cuatro (4) años.

- A) Agredir a los componentes del equipo arbitral, integrantes del equipo contrario, oficiales, dirigentes deportivos o a espectadores, con resultado lesivo de carácter grave y/o que provoquen la interrupción del encuentro o alteración de su normal desarrollo, impidiendo su finalización o reanudación.
- B) La falta de veracidad o alteración de los datos reflejados en las licencias y/o acreditaciones estatales, así como en cualquier otro documento aportado a cualquier Departamento, Comité u órgano de la R.F.E.BM.
- C) El jugador/a que suscribiese licencia y/o acreditación estatal por dos o más clubes durante una misma temporada sin cumplir los requisitos



reglamentarios para ello.

- D) La realización o participación en actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro o imposibiliten el inicio.
- E) El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta grave o muy grave.
- F) La reincidencia en tres o más infracciones graves durante la misma temporada deportiva.
- G) La proposición, participación o colaboración en actuaciones que tengan como objeto influir, predeterminar o adulterar los resultados deportivos de uno o varios encuentros oficiales de competición; si dichas actuaciones tienen como objeto perjudicar o influir negativamente en la clasificación oficial de un equipo distinto al que pertenezcan los infractores, se aplicará la sanción en su grado máximo.
- H) La ejecución de actos, adopción de decisiones o realización de actividades de cualquier otro tipo que supongan el incumplimiento, por acción u omisión, de las decisiones, acuerdos y/o resoluciones adoptadas por los órganos o comités federativos.

ARTÍCULO 32.- Se considerarán infracciones graves, sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve (9) meses de competición oficial, o de cinco (5) a nueve (9) encuentros oficiales:

- A) Dirigirse a un componente del equipo arbitral con gestos o palabras que impliquen intimidación o constituyan amenaza para su integridad física.
- B) Dirigirse a los miembros del equipo arbitral, a los demás participantes en el encuentro así como al público con expresiones, consignas o gestos ostensibles, de contenido racista, xenófobo, o que impliquen discriminación por razón de sexo, raza o cualquier otra circunstancia personal o social.
- C) Insultar, o intentar coaccionar, física o verbalmente, a los miembros del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, integrantes del equipo contrario o



espectadores.

- D) Agredir a los componentes del equipo arbitral, integrantes del equipo contrario, oficiales, dirigentes deportivos o a espectadores, con resultado lesivo de carácter leve o que provoque la interrupción del encuentro o la alteración de su normal.
- E) El incumplimiento de las órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral y/o Delegado de Mesa o Federativo, en el ejercicio de sus respectivas competencias, que impliquen la interrupción o alteración del normal desarrollo del encuentro.
- F) Provocar o incitar al público, con gestos, actitudes o comportamientos antideportivos, ocasionando la interrupción del partido, siempre que se pueda reanudarse.
- G) El quebrantamiento de las sanciones leves.
- H) La reiteración en tres o más infracciones leves durante la misma temporada deportiva.

ARTÍCULO 33.- Se considerarán infracciones leves, sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a cinco (5) encuentros o jornadas oficiales de competición:

- A) Las protestas u observaciones formuladas tanto a los componentes del equipo arbitral como a los integrantes de la Mesa, que impliquen desconsideración leve, de palabra o de hecho, y atenten a su decoro o dignidad.
- B) Producirse en actitud pasiva o negligente, violenta o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, siempre que no se origine un resultado lesivo ni se afecte al buen desarrollo y conclusión del encuentro.
- C) Insultar, amenazar o llevar a cabo cualquier actuación que implique desconsideración para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores.



- D) Provocar o incitar al público de manera ostensible
- E) Provocar la interrupción anormal del encuentro.
- F) La agresión leve a los integrantes del equipo arbitral, miembros del equipo contrario y/o espectadores, sin provocar resultado lesivo.
- G) La desobediencia a las órdenes e instrucciones de los árbitros, delegado de campo o federativo que no impliquen la alteración o interrupción del normal desarrollo del encuentro.
- H) Los incidentes en los que participen jugadores o público, siempre que no pongan en peligro la integridad física de las personas o la seguridad de las instalaciones.
- I) En general, el incumplimiento leve de las normas deportivas que no afecte al normal desarrollo del encuentro ni suponga su interrupción.

Sección 2ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS ENTRENADORES, AYUDANTES DE ENTRENADOR, AUXILIARES Y MÉDICOS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 34.- Cualquier falta cometida por los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y/o médico, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

Cualquier entrenador, ayudante o auxiliar de equipo que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido a los entrenadores, ayudantes de entrenador, auxiliares y médico, protestar las decisiones de los componentes del equipo arbitral; penetrar, sin autorización, en el terreno de juego, intervenir en los incidentes que



puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores/as en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a éste en caso de agresión.

El entrenador, ayudante de entrenador, auxiliar o médico que sea descalificado tras haber sido amonestado y excluido, se considerará incurso en una infracción leve y podrá ser sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales.

ARTÍCULO 36.- La ausencia injustificada, a criterio del Comité Nacional de Competición, del entrenador durante más de tres partidos continuados o cinco alternos del equipo con el que tenga licencia, podrá ser sancionada con Inhabilitación temporal de la Licencia y/o acreditación estatal por tiempo de entre uno y seis meses.

ARTÍCULO 37.- La sanción de suspensión o inhabilitación temporal a un entrenador, que se produzca antes de faltar un (1) mes para la conclusión de la temporada oficial, autorizará al equipo a su sustitución por otra persona que reúna las condiciones y requisitos exigidos por la normativa federativa para ocupar la plaza.

ARTÍCULO 38.- El incumplimiento de las funciones específicas que se contemplan en el Reglamento de Partidos y Competiciones para el Médico, en los casos en que es preceptivo, se considerará como falta leve y será sancionado con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

Sección 3ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS OFICIALES DE EQUIPO Y DIRECTIVOS DE UN CLUB Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Cualquier falta cometida por los Oficiales de Equipo y Directivos de un club o Federación que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, entrenadores, ayudantes de entrenador o auxiliares de equipo, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Además, y como sanción accesoria, se podrá imponer una multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros para las faltas muy graves, de 601,01 a 3.005,06 euros para las



faltas graves, y hasta 601,01 euros para las leves.

ARTÍCULO 40.- El incumplimiento de las funciones, que como obligatorias, están preceptuadas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para los "Oficiales de equipo" que desempeñen funciones de Delegado de campo, se considerará como falta leve y será sancionado con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales y multa de hasta 601,01 Euros según la consideración del órgano competente y circunstancias concurrentes.

Sección 4ª.

INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS COMPONENTES DEL EQUIPO ARBITRAL

ARTÍCULO 41.- Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

ARTÍCULO 42.- Se considerará como infracción específica muy grave de los componentes del equipo arbitral y será sancionada con la inhabilitación temporal de (2) años, más como accesoria, la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir los árbitros del encuentro, la parcialidad acreditada probada hacia uno de los equipos que pueda causar perjuicio grave al otro equipo o cualquier otro miembro o componente de la competición.

ARTÍCULO 43.- Se considerará infracciones específicas graves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:

- A)** Rechazar y/o no comparecer a un encuentro para el que haya sido designado por causas no justificadas y debidamente notificadas al Comité Técnico de Árbitros.

- B)** La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por



el Comité Nacional de Competición, sobre hechos, incidentes y/o circunstancias ocurridos antes, durante o después del encuentro.

- C) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- D) La no constancia, indicación inadecuada o alteración, en el acta del resultado del encuentro.
- E) La no constancia en acta de los incidentes ocurridos antes, durante o después del encuentro o, en su caso, de las protestas o alegaciones formuladas por los responsables de los equipos participantes.
- F) Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional o interterritorial sin la correspondiente designación del órgano competente.
- G) Permitir que en la zona de cambios se encuentren personas no autorizadas en el acta de encuentro.
- H) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias, especialmente las establecidas en el en el Título XI del Reglamento de Partidos y Competiciones.
- I) La no asistencia injustificada a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.
- J) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas a los árbitros por el órgano competente, debido a las faltas leves.

ARTÍCULO 44.- Se considerarán infracciones específicas leves de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición, más la posibilidad de una sanción accesoria de la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje, las siguientes:

- A) No personarse una (1) hora antes en el terreno de juego.



- B) La cumplimentación incompleta u omisión de datos en el acta de partido; la incorrecta o inexacta redacción del mismo; la no remisión de dicho acta o de los informes correspondientes en la forma y plazos previstos en el Reglamento de Partidos y Competiciones, siempre y cuando no afecte a su resultado final.
- C) No facilitar los resultados en la forma y plazo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones, o hacerlo de manera incompleta o incorrecta.
- D) El incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas generales deportivas, o permitir el ejercicio de funciones o inscripciones de oficiales no autorizados para ello.

ARTÍCULO 45.- Los árbitros que han sido designados para dirigir encuentros y no se presenten para su dirección, sin causa justificada, además de las sanciones que le impone el presente Reglamento serán responsables, a criterio del Comité Nacional de Competición, de los daños y perjuicios que hayan podido tener los equipos contendientes por la no celebración del encuentro o aplazamiento del mismo.

ARTÍCULO 46.- El Comité Nacional de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con los hechos cuestionados, que deberá expedirse en el plazo máximo de diez (10) días.

Sección 5ª.

DE LAS INFRACCIONES DE LOS CLUBES

ARTÍCULO 47.- Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa de 3.005,00 euros a 30.050, 61 euros las siguientes:

- A) Cualquiera de las infracciones tipificadas como muy graves, dentro de las que pudieran incurrir los jugadores/as, entrenadores, directivos y oficiales de equipo y que puedan ser de aplicación a los clubes.



- B) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de tener un arbitraje parcial.
- C) Las apuestas cruzadas sobre posibles resultados de un partido.
- D) Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la R.F.E.BM. o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- E) 1). Jugadores(as) del cupo adicional.- La participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo ésta la quinta vez que incurre en esa infracción en una misma competición.

2). Jugadores(as) del cupo principal.- La segunda alineación indebida en el equipo de un jugador(a) perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.
- F) La reincidencia en la falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento o Comisión Mixta que sean consideradas como muy graves por el Comité Nacional de Competición.

ARTÍCULO 48.- También tendrán la consideración de infracciones muy graves, sancionadas con multa de entre 3.005,06 euros a 30.050,61 euros, clausura del terreno de juego por hasta cuatro (4) encuentros oficiales o dos (2) meses de competición, pérdida de hasta cuatro (4) puntos en la clasificación oficial o descalificación del equipo de la competición:

- A) Los clubes a los que pertenezcan los autores de los incidentes de público que revistan a juicio del Comité Nacional de Competición especial trascendencia, por tratarse de hechos que hayan originado daños a las instalaciones deportivas o a los árbitros, sus auxiliares, miembros del equipo contrario, directivos o federativos, y que hayan impedido la finalización del partido.

Si se tratara del club organizador, será sancionado además, con la clausura de



su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición.

- B) La agresión individual o colectiva, por parte de seguidores, aficionados o integrantes de uno de los equipos participantes, a los árbitros, cualquier componente del equipo contrario, directivos o federativos, a sus vehículos u objetos de su propiedad, antes, durante o después de un encuentro.

El Club del que sean seguidores o el que pertenezcan los agresores estará obligado a reparar los daños ocasionados o, en su caso, a indemnizar a los agredidos en el importe de los daños y perjuicios acreditados.

- C) La incomparecencia injustificada a un partido, por segunda vez en una misma temporada o en uno de sus tres últimos partidos.

En el supuesto de que el equipo incompareciente tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, aunque sea la primera incomparecencia injustificada en la misma competición, ésta implicará su descenso a la inmediata inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.

- D) La retirada definitiva de la competición, una vez comenzada, será sancionada con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros y/o la descalificación del equipo de las competiciones estatales, con prohibición de participar en ninguna de sus categorías hasta transcurridas un mínimo de dos temporadas oficiales completas desde que finalice aquella en la que se produce la retirada y ello siempre que el equipo afectado se clasifique deportivamente desde las categorías territoriales.”

- E) La renuncia a participar en una competición por puntos, en un plazo inferior a un mes del comienzo de la competición, será sancionada con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros y con el descenso del equipo a la inferior categoría en que estaba participando la temporada anterior, no pudiendo reingresar a la misma hasta transcurrida la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando haya obtenido los derechos en razón de la clasificación.



- F) La renuncia a participar en una competición por eliminatorias (Copas de Sus Majestades los Reyes, promociones, etc.), o retirada definitiva de la misma, fuera de los plazos reglamentarios, será sancionada con multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros y la pérdida del derecho a participar en esa competición, aunque obtenga la clasificación para su participación, hasta transcurrida la siguiente temporada, siempre y cuando se hubieran ganado nuevamente los derechos deportivos según las bases de la competición.
- G) Un club con equipos masculinos de categoría sénior en competiciones estatales, que no tengan equipos masculinos en categoría juvenil o cadete será descalificado de la competición sénior donde participe, descendiendo a la categoría inferior, no pudiendo reingresar a aquella hasta la temporada siguiente a la de la infracción, siempre y cuando consiga la clasificación para ella y cumpla con la obligación de tener equipo masculino en la categoría juvenil y cadete.

Igual sanción recaerá para aquellos clubes con equipos femeninos de categoría sénior en competiciones estatales que no contara al menos con dos equipos de distinta categoría de las edades juveniles, cadetes o infantiles.

- H) La reincidencia en las infracciones previstas en el artículo siguiente, además de las sanciones determinadas en el mismo, se impondrá la de clausura de su terreno de juego por un plazo de cuatro (4) encuentros oficiales a dos (2) meses de competición.

ARTÍCULO 49.- Serán consideradas como infracciones graves, sancionadas con multa de 601,01 Euros a 3.005,06 Euros, pudiendo el Comité Nacional de Competición apercibir con el cierre del campo o clausurar el mismo hasta tres (3) encuentros oficiales, según el caso, las siguientes:

- A) La exhibición en el terreno de juego o en los lugares destinados al público de pancartas, banderas, lemas o consignas de contenido racista, xenófobo, sexista o discriminatorio, por cualquier circunstancia, respecto de personas, entidades u organismos.



- B)** La organización o celebración, antes, durante o después de la celebración de un encuentro de competición, de actos de contenido partidista o que impliquen el posicionamiento respecto de cuestiones o planteamientos ajenos a la práctica del balonmano.
- C)** La conducta incorrecta del público, manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o los de respeto a los árbitros, auxiliares, componentes del equipo contrario, miembros de la Real Federación Española de Balonmano o autoridades deportivas, que no sea considerada como falta leve o su reincidencia.
- D)** Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, árbitros o auxiliares, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes.

Si el público invadiese el campo, perturbando la marcha normal del juego, sin causar daño a los jugadores ni árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización. Si los incidentes mencionados en los apartados anteriores del presente artículo, imposibilitasen la finalización del encuentro o existiera reincidencia, los Clubes organizadores serán sancionados, además, con la clausura del terreno de juego de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales.

- E)** La ausencia injustificada del Entrenador durante más de tres partidos continuados o cinco alternos.
- F)** La no sustitución del entrenador, cuando éste haya sido sancionado por tiempo superior al que falte para finalizar la temporada, por otro que reúna los requisitos y condiciones exigidos reglamentariamente.
- G)**
- 1).- Jugadores(as) del cupo adicional: La participación incorrecta en el equipo de un(a) jugador(a) del cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siendo ésta la cuarta vez que incurre en esa



infracción en una misma competición.

2).- Jugadores(as) del cupo principal: La primera alineación indebida en el equipo de un jugador(a) perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo infractor en estos dos supuestos.

3).- Alineación indebida de técnicos y oficiales: En el supuesto de que la alineación indebida sea motivada por inscribir a un entrenador, ayudante, auxiliar u oficial de equipo sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer será solo la económica.

ARTÍCULO 50.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 601,01 a 3.005,06 Euros, pérdida del encuentro con el resultado que se reflejara en el marcador o con 0 – 10 en el supuesto que fuera ganando el equipo infractor así como con la pérdida de dos puntos de la clasificación general y/o pérdida de la eliminatoria:

- A) La reincidencia en cualquiera de los supuestos contemplados como faltas leves.
- B) La incomparecencia injustificada a un partido.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo incomparecido.

- C) La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro.

Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación y/o continuación del encuentro o provoquen su interrupción, cuando, siendo requeridos para ello por los árbitros y



persistan en su negativa.

D)

1).- Jugadores(as) del cupo adicional: La participación en el equipo, por segunda vez en la temporada, de un(a) jugador(a) del cupo adicional, incumpliendo los requisitos reglamentarios exigidos.

2).- Jugadores(as) del cupo principal: La primera alineación indebida en el equipo de un jugador(a) perteneciente al cupo principal.

En ambos supuestos, si se comete la infracción en una competición por eliminatorias, se sancionará al equipo con la pérdida de la fase de que se trate.

3).- Alineación indebida de técnicos y oficiales. En el supuesto de que la alineación indebida sea motivada por inscribir a un entrenador, ayudante, auxiliar u oficial de equipo sin que reúnan los requisitos reglamentarios, la sanción a imponer será solo la económica.

D) La falta de veracidad o alteración en los datos reflejados en las licencias y/o acreditaciones estatales o documentos remitidos a la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 51.- A su vez, serán consideradas como infracciones graves que podrán ser sancionadas con multa de 601,01 a 3.005,06 Euros, prohibición de participar en la competición durante la siguiente temporada o pérdida de hasta 4 puntos en la clasificación,

A) Los equipos participantes en competiciones territoriales que no se presenten a las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal, y no hayan comunicado su renuncia dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, serán sancionados con una temporada (siguiente a la del momento de la infracción) sin poder participar en la misma.

B) No ceder sus instalaciones deportivas, en contra de lo estipulado en el Reglamento de Partidos y Competiciones a la R.F.E.BM. para partidos internacionales de sus selecciones.

C) La falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de la



**Real Federación
Española de
Balonmano**

**REGLAMENTO DE
RÉGIMEN
DISCIPLINARIO**

Comisión de Seguimiento, Comisión Mixta, Comisión Paritaria y Comité Nacional de Competición, que revistan gravedad.

- D)** La comparecencia inicial de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inscrito en el acta inferior a cinco (5).

- E)** La renuncia en una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario o transcurrido el plazo para la renuncia, y siempre antes de un mes del comienzo de la misma, será sancionada además con la pérdida de cuatro (4) puntos de la clasificación general de la nueva categoría en que deba participar. La sanción de pérdida de puntos será aplicable incluso aunque la nueva categoría en la que se integre el renunciante corresponda a la organización y competencia de las federaciones territoriales que ejecutarán la sanción en ejercicio de las funciones delegadas que le son atribuidas. El incumplimiento de las normas de protocolo establecidas.

- F)** El incumplimiento del requerimiento de subsanación de los defectos del terreno de juego. En este supuesto se impondrá, además, la sanción de prohibición de su utilización para la celebración de encuentros oficiales de balonmano, que se mantendrá vigente hasta tanto no se acredite por parte de la Federación Territorial correspondiente que han sido subsanados los defectos que dieron lugar al requerimiento.

- G)** No adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden del juego, antes, durante y después del encuentro y, en especial la falta de asistencia a los árbitros por parte del Delegado de Mesa o negarse a solicitar la asistencia de la Fuerza Pública.

- H)** La reiteración durante más de tres encuentros dentro de la misma temporada de la infracción tipificada en el artículo 55.C).

- I)** La reincidencia en el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en más de tres ocasiones durante la misma temporada.



- J)** La no tramitación de licencia y/o acreditación estatal del número suficiente de jugadores, de entrenador, Oficiales de Equipo para cubrir las funciones de Delegado de Equipo y Delegado de Campo, así como la de Médico (para equipos de División de Honor Masculina, División de Honor Plata Masculina y División de Honor Femenina) en los plazos y formas establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- K)** La alineación de jugadores u oficiales no inscritos en el sistema que no hayan obtenido la correspondiente licencia federativa y/o acreditación estatal.

A partir del cuarto encuentro en el que el equipo infractor alinee a menos de doce jugadores/as, en el supuesto de que el cómputo global de ausencias de jugadores/as alineados exceda de 10, se podrá imponer al equipo correspondiente la sanción de pérdida de hasta 3 puntos en la competición oficial en la que participe.

ARTÍCULO 52.- Se considerará infracción grave la falta de pago de cualquier obligación económica adquirida por los clubes como consecuencia de su participación en competiciones oficiales, de la aplicación de las normas federativas, de la imposición de sanciones económicas o de cualesquiera otras obligaciones de pago derivadas de resoluciones adoptadas por los distintos órganos, departamentos o comités federativos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

El procedimiento de reclamación de las obligaciones económicas no abonadas por los Clubes será el siguiente:

1. El Comité Nacional de Competición procederá emitir requerimiento de pago por la suma total de las cantidades y conceptos que aparezcan detallados en el área privada del Club deudor, otorgando un plazo de DIEZ DIAS para su pago o, en su caso, la formulación de las alegaciones que se estimen pertinentes.
2. Transcurrido dicho plazo sin hacerse efectivo el pago, el Comité Nacional de Competición procederá a sancionar al Club moroso con la imposición de un recargo del 20%, sobre la totalidad de la deuda reclamada; dicho recargo ascenderá al 35% del total de la deuda reclamada en el supuesto de que el Club moroso ya hubiese sido objeto de reclamación económica en la misma o en la anterior temporada.



3. Asimismo, el Comité Nacional de Competición, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la deuda reclamada así como a las demás circunstancias concurrentes, procederá a imponer al Club infractor, sucesiva o conjuntamente, las siguientes sanciones:
- A) Multa económica de hasta el triple del total de la deuda pendiente, incluidos los recargos aplicables.
 - B) Pérdida de entre uno y cuatro puntos de la clasificación en la categoría en la que participe el equipo principal del Club deudor.
 - C) Expulsión de la competición del equipo principal del Club deudor.
4. El Club que, al finalizar la temporada deportiva, mantenga alguna deuda económica con la R.F.E.BM. por cualquier concepto, podrá ser sancionado con la prohibición de la inscripción de ninguno de sus equipos para la siguiente temporada en ninguna de las competiciones estatales en las que tenga derecho a participar.

La sanción impuesta sólo podrá ser dejada sin efecto si, antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para proceder a la inscripción de los equipos para cada categoría o competición, el Club deudor abona la totalidad de la deuda impagada, incluyendo las sanciones y/o recargos impuestos.

ARTÍCULO 53.- Se considerará infracción grave el impago de las cantidades correspondientes a los fondos de arbitraje y/o de los honorarios del equipo arbitral, devengados en cualquier categoría de ámbito estatal, una vez transcurridos los plazos de pago establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

A estos efectos, la reclamación y, en su caso, imposición de las sanciones pertinentes por parte del Comité Nacional de Competición deberá producirse en los siguientes términos:

1º.- Transcurrido el plazo reglamentariamente señalado para el pago sin que éste se haya producido, el Comité impondrá al Club deudor un recargo del 20 % del total importe adeudado y, procederá a requerir al Club deudor para que, en el plazo de tres días, proceda a supago del total importe adeudado incrementado en el 20% de recargo. El recargo se incrementará hasta el 35%, en el supuesto de que el club deudor haya sido,



en esa misma temporada o en la inmediatamente anterior, requerido por impago de dichos conceptos.

2º.- Si el Club no abonara la deuda más los recargos pertinentes dentro del plazo señalado, podrá ser sancionado con multa por importe de hasta el 50% de la deuda (incluidos los recargos aplicados), requiriéndole para el pago de dicha cantidad en un nuevo plazo de diez días.

Al mismo tiempo, se decretará la suspensión del siguiente encuentro en que deba participar, dándosele por perdido el partido con el resultado de 0 – 10 favorable al equipo contrario.

De proseguir el impago, se extenderá la suspensión y pérdida a los sucesivos encuentros que deba disputar cualquiera de los equipos del Club moroso hasta que se proceda al total abono del importe de la deuda más los recargos y, en su caso, las multas que le hayan sido impuestas.

La ejecución de la sanción impuesta sólo podrá ser evitada si el club deudor abona la totalidad de la deuda contraída, incluidos los recargos y sanciones impuestas, al menos con cuatro días de antelación a la fecha prevista para la celebración del siguiente partido.

ARTÍCULO 54.- Se considerará infracción grave, el incumplimiento, por parte de los Clubes participantes en la División de Honor Femenina, de la obligación contemplada en el artículo 33.h) del Reglamento de Partidos y Competiciones.

La citada infracción será sancionada con **MULTA DE QUINIENTOS EUROS (500 €)** mensuales por cada una de las jugadoras respecto de las que no se presente el justificante de pago, con un mínimo de seis por cada equipo participante.

ARTÍCULO 55.- Serán consideradas como infracciones leves y se sancionarán con multa de hasta 601,00 euros, apercibimiento o clausura del terreno de juego por hasta tres (3) encuentros, pérdida de hasta dos puntos en la clasificación del equipo, pérdida del encuentro con resultado de 10-0 favorable al equipo contrario y, además, como se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:



- A)** Los incidentes provocados por el público que no tengan la consideración de graves o muy graves y no imposibiliten el desarrollo o la finalización normal del encuentro, pudiendo ser además sancionado el club local con apercibimiento de cierre de terreno de juego y ello con independencia de las indemnizaciones que procedan a favor de eventuales perjudicados.
- B)** Cuando se arrojen objetos al terreno de juego, aunque no ocasionen la interrupción del encuentro para retirarlos.
- C)** Cuando los participantes en el encuentro fueran víctimas de cualquier tipo de coacción por parte del público, siempre y cuando no hubiese invasión del terreno de juego.
- D)** No identificar, expulsar y poner a disposición de la Fuerza Pública a aquel espectador o espectadores que sean los causantes de cualquier incidente en el encuentro, en cuyo supuesto el club local será sancionado con apercibimiento de clausura del campo.

En el supuesto de reincidencia, se podrá poner la sanción de clausura del terreno de juego de 1 a 3 encuentros.

- E)** La no presencia de un equipo en el terreno de juego con una antelación mínima de una hora en relación con la señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que la justifiquen.
- F)** El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego y a las condiciones y elementos técnicos necesarios en los mismos, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Partidos y Competiciones, siempre que no tengan entidad suficiente como para provocar la imposibilidad de disputar el encuentro.
- G)** La celebración y organización de encuentros amistosos, interautonómicos e internacionales, sin la autorización previa del órgano competente de la R.F.E.BM.

- H)** La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a



pertenciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

- I) La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación necesaria y de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- J) La conducta incorrecta y antideportiva de los jugadores/as de un determinado club, manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad y respeto a instalaciones, público, contrarios o árbitros, siempre que no ocasione resultados lesivos o provoque la interrupción del partido.
- K) La falta de observancia por un club de los acuerdos aprobados por la Asamblea General, así como las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento, Comisión Mixta, Comisión Paritaria y Comité Nacional de Competición, o de los departamentos correspondientes de la R.F.E.BM., que no revista gravedad.
- L) El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y demás normativa de aplicación, siempre y cuando no revista gravedad y no afecte al normal desarrollo de la competición y/o de los encuentros oficiales.
- M) La ausencia injustificada del Entrenador.
- N) El incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local.
- O) El incumplimiento de la obligación de retransmisión por medio de “streaming” por parte del equipo local en los encuentros correspondientes a la División de Honor Femenina y División de Honor Plata Masculina y, en su caso, en las demás categorías en las que se establezca por acuerdo de los órganos federativos competentes, será sancionada con multa de CUATROCIENTOS EUROS (400 €) para División de Honor Femenina y de 250 Euros (250 €) para División de Honor Plata Masculina.



La no emisión del “streaming” por cuestiones técnicas o la emisión incumpliendo los requisitos y exigencias reglamentarios será sancionada, exclusivamente cuando se produzca por primera vez en la temporada, con multa de SESENTA EUROS (60 €); en caso de reiteración se aplicarán las sanciones previstas en el párrafo anterior.

- P)** La participación incorrecta de un entrenador, ayudante, auxiliar, médico u oficial de equipo sin estar en posesión de la Licencia federativa y/o la acreditación estatal correspondiente al Club en el que se integre el equipo.
- Q)** La falta de asistencia, por los representantes del club, a los actos, reuniones o actividades a las que sea oficialmente convocado con motivo de su participación en las competiciones oficiales y que tengan interés federativo.

ARTÍCULO 56.- Igualmente, constituirán infracción de carácter leve, sancionada con multa de hasta 601,00 euros y, en su caso, apercibimiento o clausura del terreno de juego por entre uno (1) a tres (3) encuentros, pérdida del encuentro con resultado de 10-0 por parte del equipo infractor, y/o pérdida de entre 1 a 4 puntos de la clasificación general de la competición, las siguientes:

- A)** No presentar el correspondiente informe sobre la actitud arbitral después de cada encuentro oficial.
- B)** La falta de designación, en los encuentros que se disputen como local, de un Delegado de Campo, con Licencia de Oficial de Equipo.
- C)** La no presentación de los doce (12) jugadores/as de un equipo, que deben estar presentes y constar en el acta del encuentro, desde su inicio.

Se entenderá cometida una infracción individualizada por cada uno de los/las jugadores/as que falten hasta completar esos doce (12) jugadores/as mínimos.

- D)** El incumplimiento de los requisitos de uniformidad contenidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y/o en la NO.RE.BA aplicable a



la competición, o, en su caso, la alteración de dicha uniformidad sin autorización previa.

- E)** La desobediencia leve a las órdenes o instrucciones impartidas por el equipo arbitral o, en su caso, el delegado de mesa o federativo, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo del encuentro o provoquen su interrupción.
- F)** La no tramitación de licencia y/o acreditación estatal del número suficiente de jugadores, de entrenador, Oficiales de Equipo para cubrir las funciones de Delegado de Equipo y Delegado de Campo, así como la de Médico (para equipos de División de Honor Masculina, División de Honor Plata Masculina y División de Honor Femenina) en los plazos y formas establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- G)** La no presencia física en encuentros oficiales de un entrenador o delegado de equipo, o del médico (en equipos de División de Honor Masculina, División de Honor Plata Masculina y División de Honor Femenina), con ficha diligenciada, siempre que no justifiquen causa de fuerza mayor ante los árbitros o en el plazo establecido para el trámite de audiencia.

Se entenderá cometida una infracción individualizada por cada uno de los oficiales que falten.

En cualquier caso, el incumplimiento de las normas relativas al número mínimo de jugadores o presencia obligatoria de Entrenador y responsable de Equipo, llevará aparejada la pérdida total, o parcial, según proceda, del importe correspondiente al fondo de compensación.

ARTÍCULO 57.- Cualquiera de las infracciones por la actitud del público, expuestas en los artículos anteriores de esta sección que supongan la suspensión del encuentro, el Comité Nacional de Competición podrá acordar la continuación del mismo o darlo por concluido con el resultado que refleja el marcador en el momento de la suspensión, según el tiempo que queda por concluir el encuentro y la responsabilidad de uno u otro club participante a tenor de a quien estén vinculados los espectadores infractores.



Asimismo, cualquiera de las infracciones por la actuación responsable del club no comprendidas en el párrafo anterior y expuestas en los artículos anteriores de esta sección, que supongan la suspensión del encuentro, podrán ser sancionadas, además, con la pérdida del encuentro con 10-0 al equipo infractor.

En cualquiera de los supuestos contemplados, el club cuyo equipo hubiera ocasionado la suspensión o no celebración del encuentro, abonará a sus contrincantes una indemnización evaluada en función del perjuicio económico que hubiera podido ocasionar, siendo fijada la cuantía por el órgano disciplinario competente.

ARTÍCULO 58.- Cuando las faltas cometidas por espectadores resultaren debidamente probadas como cometidas por seguidores del equipo visitante las sanciones recogidas en la presente sección, les serán de aplicación a este último.

ARTÍCULO 59.- Independientemente de las sanciones señaladas anteriormente en los artículos de esta sección, los Clubes, vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados a personas investidas de cargo federativo, a jugadores/as y elementos directivos del contrario, así como a los árbitros y auxiliares, y también a los vehículos que utilicen para su transporte, siempre que se produzcan a consecuencia del partido.

Sección 6ª.

DE LAS INFRACCIONES DE LAS FEDERACIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO 60. Serán de aplicación a las acciones u omisiones llevadas a cabo por las Federaciones Territoriales, sus directivos, responsables, empleados o técnicos, las sanciones previstas en el presente reglamento para las infracciones que puedan ser cometidas por jugadores, técnicos y clubes, respectivamente.

ARTÍCULO 61.- Tendrán la consideración de infracción grave, cometida por las Federaciones Territoriales y sancionadas con multa de 601,01 a 3.005,06 Euros, prohibición de participar en la competición durante la siguiente temporada o pérdida de hasta el 100% de la subvención concedida por la R.F.E.BM.:

A) El incumplimiento de las normas previstas en los Reglamentos federativos para



la autorización y convalidación, por parte de la R.F.E.BM. de las competiciones oficiales territoriales, que clasifiquen para participar en las de ámbito estatal.

- B)** El incumplimiento por parte de las Federaciones Territoriales de la obligación de poner en conocimiento de la R.F.E.BM., dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, de los equipos clasificados para participar en las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal o, en su defecto, la notificación de las renunciaciones que se hayan producido.
- C)** La organización o autorización de confrontaciones interautonómicas o internacionales, sin la correspondiente autorización de los órganos competentes de la R.F.E.BM.
- D)** La diligenciación de licencias y/o acreditaciones estatales para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, de jugadores/as, entrenadores, auxiliares u oficiales de equipo, sin haber dado de alta las mismas en el seguro deportivo obligatorio.

Sección 7ª.

DE LAS INFRACCIONES DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 62.- El espectador que profiera contra los árbitros, entrenadores, jugadores, auxiliares, oficiales o federativos palabras ofensivas, saltare al campo o penetrase en él en actitud airada, o incurriera en cualquier falta tipificada en el presente Reglamento, será denunciado y puesto a disposición de los agentes de la autoridad para que sea expulsado de las instalaciones, sin perjuicio del castigo que se imponga gubernativa o judicialmente.

Si por cualquier concepto dicho espectador estuviese sujeto a la disciplina deportiva, además, será objeto de la misma consideración de infracción y sanción que las dispuestas en este Reglamento.

En caso de que cualquier espectador incurriera en dichas faltas y no fuera denunciado o puesto a disposición de la Fuerza Pública, el club organizador del encuentro correrá con la responsabilidad establecida en el artículo 54 de este mismo



Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Los jugadores o auxiliares a quienes un espectador ofenda de palabra u obra, lo pondrán en conocimiento del árbitro, quien, en tales casos, como en el de ser el mismo el ofendido, dará cuenta al delegado de campo, que requerirá al Jefe de la fuerza de servicio para que proceda contra el espectador o espectadores.

Capítulo 3º

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 64.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones, tipificadas en el presente reglamento y que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, disposiciones de desarrollo, en los Estatutos, Reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano, y en cualquier otra disposición federativa.

ARTÍCULO 65.- Se considerarán como infracciones muy graves a las normas generales deportivas de competición oficial, que serán sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros las siguientes:

A) Los abusos de autoridad por parte de directivos, técnicos, empleados o similares de la R.F.E.BM. o de las Federaciones Territoriales que tengan como objeto la obtención de un beneficio.

La organización, apoyo y/o participación, antes, durante o después de los eventos deportivos, de actividades ajenas a la práctica deportiva que carezcan de la autorización expresa y previa de los órganos o comités competentes de la R.F.E.BM.

B) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una competición o encuentro, en beneficio de terceros.

C) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o empleados que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia o impliquen discriminación o desprecio por razón de sexo, ideología, raza u



origen social de terceros.

D) La alteración artificial del resultado de un encuentro oficial de competición por parte de jugadores, técnicos, directivos o miembros del equipo arbitral mediante acciones u omisiones voluntarias y contrarias a la buena práctica deportiva o a las reglas de juego.

E) La participación en juegos de apuestas o similares por parte de los jugadores, técnicos, directivos o miembros del equipo arbitral, directamente o a través de terceros cuyo objeto sea el resultado o las circunstancias de un encuentro oficial en el que participen.

F) La falta de asistencia por parte de jugadores y/o técnicos, sin causa justificada, a las convocatorias de las selecciones nacionales tanto a las concentraciones, los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición.

G) La participación, sin autorización expresa de los órganos federativos competentes, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales.

H) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, o que impliquen falta de respeto, menosprecio o desconsideración grave hacia la R.F.E.BM. sus directivos, técnicos y/ empleados, cuando revistan una especial gravedad.

I) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona inter- puesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas existentes que constituya un peligro, real o potencial, para la seguridad de la competición o la integridad de las personas.

J) La introducción y exhibición en los encuentros de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o promuevan la violencia o la discriminación por razón de raza, sexo, religión, creencias o cualquier otra circunstancia personal o social, así como armas e instrumentos similares que puedan ser utilizados como tales.



K) No adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en los terrenos de juego y/o pabellones deportivos, por parte de los clubes y/o entidades organizadoras, a todas aquellas personas que intenten introducir los objetos referidos en el apartado anterior y, en su caso, no proceder a la retirada inmediata de los mismos, dando aviso, si fuere necesario a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

L) Permitir, en las instalaciones en que se celebren encuentros oficiales la introducción y venta de bebidas alcohólicas no autorizadas o en envases que no reúnan las condiciones de rigidez y capacidad, en los términos en que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 66.- Además, se considerarán infracciones específicas muy graves sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de 3.005,06 euros a 30.050,61 euros.

A) El incumplimiento grave, de forma voluntaria y consciente, de los acuerdos de la Asamblea General y la Comisión Delegada, así como de los Estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias.

B) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, salvo causa justificada, de los órganos colegiados federativos.

C) La incorrecta utilización de los fondos o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los presupuestos generales del Estado

D) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones Deportivas, sin la reglamentaria autorización.

E) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

ARTÍCULO 67.- Tendrán la consideración de infracciones graves que serán sancionadas con la inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de



licencia federativa y/o acreditación estatal, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros en una misma temporada, y/o multa de 601,00 a 3.005,06 euros las siguientes:

- A)** El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- B)** Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten a la dignidad o decoro deportivos y sean desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o tengan incidencia negativa para el balonmano o para la consideración social de las instituciones y/o comités federativos.
- C)** El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- D)** La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona inter- puesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del balonmano que no represente peligro para la seguridad de la competición o de las personas participantes en la misma.
- E)** Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.
- F)** La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.

ARTÍCULO 68.- Se considerarán como infracciones leves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros y/o multa de hasta 601,01 euros las siguientes:

- A)** Las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves.
- B)** El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organis-



mos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.

- C) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa sin tener la consideración de grave.

TÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1º.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 69.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, que, en todo caso, deberá respetar el trámite de audiencia de los interesados con carácter previo a la adopción de la resolución correspondiente.

En cualquier caso, al tener conocimiento de la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria, con anterioridad a la incoación del procedimiento que corresponda, el Comité Nacional de Competición, podrá acordar la instrucción de información reservada, solicitando los informes aclaratorios y/o complementarios que estime convenientes para adoptar la decisión de incoación del expediente o archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 70.- En cualquier caso, y además de las actas y ampliaciones emitidas por los árbitros, los hechos relevantes para la resolución del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité Nacional de Competición de oficio o a instancia de los interesados, acordar la práctica de los medios prueba que estime pertinentes para el adecuado conocimiento y acreditación de los hechos objeto del expediente.

En caso de considerarlo necesario, el Comité Nacional de Competición podrá acordar la apertura de la fase probatoria, que deberá tener, con carácter general, una duración máxima no superior a quince (15) días hábiles, que, excepcionalmente y



mediante resolución razonada y motivada, podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración.

A estos efectos, los órganos jurisdiccionales competentes podrán recabar la aportación a un expediente disciplinario de cualquier tipo de información o datos que estimen necesarios para el mejor conocimiento de los hechos y la adecuada resolución del expediente y que puedan obrar en cualesquiera Comités, servicios o departamentos tanto de la R.F.E.B.M. como, en su caso, de las Federaciones Territoriales.

ARTÍCULO 71.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de formulación de alegaciones, notificaciones, proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado en el expediente.

La personación de un tercero en un expediente una vez concluido uno de los trámites procesales no supondrá la reapertura del trámite concluido, sin perjuicio de respetar, en la medida de lo posible y en trámites sucesivos, el derecho de formular alegaciones y, en su caso, de aportación de los medios de prueba que se estimen pertinentes y/o necesarios.

ARTÍCULO 72.- Los órganos disciplinarios competentes tienen la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o, en su caso, de la autoridad judicial competente, aquellos hechos sometidos a su conocimiento que pudieran exceder de la naturaleza de las infracciones deportivas para revestir caracteres de delito o falta.

Asimismo, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente aquellos hechos o actuaciones cuya existencia pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas ajenas a la disciplina deportiva.

Al acordar la inhibición a favor del Ministerio Fiscal, o de la autoridad judicial o administrativa competente, el órgano jurisdiccional deberá acordar la inmediata suspensión del procedimiento hasta tanto no recaiga resolución que ponga fin a la investigación fiscal o procedimiento judicial correspondiente.

Al acordar la suspensión del procedimiento, el órgano jurisdiccional podrá



adoptar, mediante resolución razonada, las medidas cautelares, en el ámbito federativo, que estime pertinentes para garantizar la viabilidad del procedimiento y la resolución disciplinaria que pudiera acordarse.

ARTÍCULO 73.- Los órganos jurisdiccionales, tendrán la obligación ineludible de poner en inmediato conocimiento de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, la incoación de los procedimientos en los que aparezcan indicios de la existencia de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de competencia de ambos organismos.

Capítulo 2^a.

De las resoluciones disciplinarias.

ARTÍCULO 74.- Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deberán ser siempre motivadas, con referencia de los hechos que se consideren acreditados y los razonamientos jurídicos en los que se funde la decisión adoptada.

La imposición de sanciones exigirá, necesariamente, que se identifique con precisión el hecho o hechos que se consideren acreditados, su tipificación y calificación a juicio del Comité y la descripción detallada de la sanción cuya imposición se haya acordado.

ARTÍCULO 75.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su adopción.

La notificación contendrá el texto íntegro de la providencia o resolución y, en ellas se expresará con claridad si la resolución o decisión objeto de notificación pone o no fin al trámite o a la instancia y, en su caso, se expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición, requisitos necesarios y plazo en que se podrá recurrir.

Se considerarán válidamente notificadas y surtirán los efectos correspondientes,



tanto respecto de los jugadores, técnicos y directivos con licencia federativa por un Club concreto, como al propio Club afectado, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la R.F.E.BM. o el propio Comité Nacional de Competición a través de los medios telemáticos en el área privada de cada Club o, en su defecto, a la dirección de correo electrónico que conste designada en la correspondiente hoja de inscripción federativa.

Las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta que se haya producido su notificación en los términos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 76.- Con independencia de la notificación personal de la resolución, las sanciones impuestas por el Comité se harán públicas a través de su incorporación en la página web de la R.F.E.BM., adoptando las medidas necesarias para respetar el derecho al honor y a la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

A tal fin, el Comité Nacional de Competición confeccionará un acta de cada sesión que incluirá la parte dispositiva de las resoluciones adoptadas y que se remitirá a todos los clubes participantes en competiciones de ámbito estatal así como a las Federaciones Territoriales, además de publicarse en la página web federativa.

ARTÍCULO 77.- En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

ARTÍCULO 78.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTÍCULO 79.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el Comité Nacional de Competición deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince (15) días, o en ese plazo deberá, como mínimo, incoar el oportuno procedimiento disciplinario para su investigación, que deberá concluirse en un plazo no superior a treinta (30)



días. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Capítulo 3º.

DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 80.- Son órganos jurisdiccionales de la Real Federación Española de Balonmano:

- a) El Comité Nacional de Competición.
- b) La Sección Jurisdiccional, de Conciliación y de Resolución de Conflictos.
- c) El Comité Nacional de Apelación

Los órganos jurisdiccionales de la R.F.E.B.M. gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos y sin más sujeción que a la legislación deportiva, los Estatutos de la R.F.E.B.M. y las normas reglamentarias aprobadas conforme a ellos.

La actuación de los órganos jurisdiccionales se regirá, en todo caso, por los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y contradicción.

ARTÍCULO 81.- La composición, constitución y régimen de adopción de los acuerdos tanto del Comité Nacional de Competición como del Comité Nacional de Apelación, se adaptarán a lo dispuesto en el Título V de los Estatutos de la R.F.E.B.M.

El Presidente de cada uno de ambos Comités designará un Secretario, que asistirá, a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control y seguimiento del registro de sanciones.

El Presidente del Comité convocará las sesiones del mismo, dirigirá los debates y tendrá voto de calidad, en su caso, en las votaciones que se produzcan en su seno.

La condición de Secretario tanto del Comité Nacional de Competición como del Comité Nacional de Apelación será compatible con la de vocal de pleno derecho de



dichos Comités.

No obstante, tanto el Comité Nacional de Competición y el Comité Nacional de Apelación, se podrán constituir con carácter individual por uno de sus miembros o por la persona que designe su Presidente, para ejercer las funciones jurisdiccionales y disciplinarias en las fases de sector o en aquellas competiciones que se jueguen por el sistema de concentración.

Capítulo 4º.

COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 82.-Es competencia del Comité Nacional de Competición conocer en primera instancia de:

- A) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- B) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano.
- C) Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.
- D) La aprobación, modificación o ratificación de los resultados de los encuentros oficiales de competición, así como la clasificación definitiva de cada una de las categorías o competiciones.
- E) Las demás funciones que le sean asignadas expresamente en los Estatutos de la R.F.E.BM., sus reglamentos o mediante los acuerdos adoptados por la Asamblea General y/o la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 83- Es competencia del Comité Nacional de Apelación conocer, en



segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

Las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación, en los asuntos de su competencia, agotarán el trámite federativo, y contralás mismas se puede interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde su notificación.

Capítulo 5º.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Sección 1ª.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 84.- El procedimiento ordinario se iniciará mediante la recepción, en el Comité Nacional de Competición, del acta de un encuentro cuyo anexo refleje incidencias o describa situaciones susceptibles de ser consideradas como infracción deportiva o, en su caso, a través de las alegaciones formuladas en este mismo sentido en el plazo de 48 horas posterior a la conclusión del encuentro.

ARTÍCULO 85.- Salvo prueba en contrario, las actas suscritas por los árbitros del encuentro, gozarán de la presunción de veracidad y constituirán el medio documental inicial y necesario para determinar la existencia de infracciones a las reglas de juego y normas deportivas.

La misma consideración tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las actas suscritas por los propios árbitros, ya sean emitidas de oficio o a instancias de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado federativo, en su caso, las alegaciones de los interesados, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

ARTÍCULO 86.- En cualquier caso, y además de las actas y ampliaciones



emitidas por los árbitros, los hechos relevantes para la resolución del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité Nacional de Competición de oficio o a instancia de los interesados, acordar la práctica de los medios prueba que estime pertinentes para el adecuado conocimiento y acreditación de los hechos objeto del expediente.

En caso de considerarlo necesario, el Comité Nacional de Competición podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de un periodo de prueba, cuya duración no podrá ser superior a quince (15) días hábiles pero que, excepcionalmente y mediante resolución razonada y motivada, podrá ser prorrogado por otro periodo igual.

A estos efectos, los órganos jurisdiccionales competentes podrán recabar la aportación a un expediente disciplinario de cualquier tipo de información o datos que estimen necesarios para el mejor conocimiento de los hechos y la adecuada resolución del expediente y que puedan obrar en cualesquiera Comités, servicios o departamentos tanto de la R.F.E.B.M. como, en su caso, de las Federaciones Territoriales.

ARTÍCULO 87.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de formulación de alegaciones, notificaciones, proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado en el expediente.

La personación de un tercero en un expediente una vez concluido uno de los trámites procesales no supondrá la reapertura del trámite concluido, sin perjuicio de respetar, en la medida de lo posible y en trámites sucesivos, el derecho de formular alegaciones y, en su caso, de aportación de los medios de prueba que se estimen pertinentes y/o necesarios.

ARTÍCULO 88.- Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán poner en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal o, en su caso, de la autoridad judicial competente, aquellos hechos sometidos a su conocimiento que pudieran exceder de la naturaleza de las infracciones deportivas para revestir caracteres de delito o falta.



Asimismo, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente aquellos hechos o actuaciones cuya existencia pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas ajenas a la disciplina deportiva.

Al acordar la inhibición a favor del Ministerio Fiscal, o de la autoridad judicial o administrativa competente, el órgano jurisdiccional deberá acordar la inmediata suspensión del procedimiento hasta tanto no recaiga resolución que ponga fin a la investigación fiscal o procedimiento judicial correspondiente.

En la resolución que acuerde la suspensión del procedimiento, el órgano jurisdiccional podrá adoptar, de forma razonada, las medidas cautelares que estime pertinentes para garantizar la viabilidad del procedimiento y eficacia de la resolución disciplinaria que pudiera acordarse.

Igualmente, los órganos disciplinarios tendrán la obligación ineludible de poner en conocimiento de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, la incoación de aquellos procedimientos en los que aparezcan indicios de la existencia de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de competencia de ambos organismos

ARTÍCULO 89.- Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la comunicación a través de la aplicación informática de la R.F.E.BM. del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo.

Una vez concluido el partido, y con independencia del contenido del acta y su anexo, los equipos participantes podrán formular las alegaciones e impugnaciones que consideren oportunas en relación con el contenido de la propia acta o de lo sucedido a lo largo del partido, proponiendo los medios de prueba que estimen convenientes, y todo ello antes de transcurridas de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada correspondiente, a cuyos efectos no computarán los festivos de ámbito estatal.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en las que el siguiente partido esté previsto disputarlo, antes de transcurridas 48 horas desde la finalización del término señalado en el párrafo anterior, el Comité Nacional de



Competición, aprobará, con la antelación necesaria, la resolución en la que se determinen los plazos y forma de ejercitar el trámite de audiencia, que se notificará a los participantes en la competición con anterioridad a su inicio.

Transcurrido dicho plazo, el Comité Nacional de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente y adoptará su decisión respecto de la práctica de las pruebas que se hayan propuesto y, en su caso, acordará la resolución pertinente.

Sección 2ª.

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 90.-El procedimiento extraordinario será aplicable para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas, y se ajustará a los principios y reglas establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 91.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité Nacional de Competición de oficio, por denuncia motivada, o a requerimiento de cualquier órgano federativo y/o las autoridades deportivas.

El acuerdo de incoación del expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor y Secretario, así como la identidad de la persona o personas contra las que se incoe y una sucinta descripción de los hechos objeto de la investigación.

En el acuerdo de incoación, el Comité Nacional de competición podrá adoptar, de forma razonada, las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la viabilidad del procedimiento y eficacia de la resolución disciplinaria que pudiera acordarse. En ningún caso, sin embargo, podrán acordarse medidas cautelares que puedan ocasionar perjuicios irreversibles o de imposible reparación.

ARTÍCULO 92.- El nombramiento de Instructor del expediente podrá recaer en cualquier persona que tenga la condición de licenciado en Derecho aunque no sea miembro del Comité Nacional de Competición.

El nombramiento de Secretario podrá recaer en cualquier empleado de la



R.F.E.BM. siempre que no tenga relación o vinculación con los hechos y/o personas afectados por la incoación del expediente.

Al Instructor, y en su caso al Secretario, les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de otros tres (3) días.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento

ARTÍCULO 93.- Una vez incoado el procedimiento, el Instructor elaborará y dará traslado al investigado del Pliego de Cargos elaborado en relación con los hechos objeto de investigación a los efectos de que, en el plazo de siete días, pueda formular alegaciones al respecto y, en su caso, proponer la práctica de los medios de prueba que estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin haberse formulado alegación alguna o sin que se haya solicitado la práctica de medios de prueba, el Instructor procederá a elaborar la Propuesta de Resolución en la que, de forma razonada y fundamentada, describirá los hechos que estime acreditados, su tipificación así como los razonamientos jurídicos aplicables y propondrá el sobreseimiento de las actuaciones o la imposición de la sanción o sanciones que considere oportunas.

ARTICULO 94.- Si el investigado, en su escrito de alegaciones, propusiese la práctica de medios de prueba, el Instructor procederá a resolver sobre su pertinencia y, en su caso, acordará la apertura de la fase probatoria por término no superior a un mes, ni inferior a cinco (5) días, así como adoptará las medidas pertinentes para la práctica de los admitidos dentro del término reseñado.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la



fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que obren en su poder y resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

El Instructor estará obligado a resolver expresamente sobre la pertinencia o no de los medios de prueba propuestos en tiempo y forma y, en su caso, respecto de la apertura de la fase probatoria, dentro del plazo de siete días desde su proposición; transcurrido dicho término, se entenderá desestimada la solicitud.

La denegación expresa o tácita de todos o alguno de los medios de prueba propuestos o de la apertura de la fase probatoria prueba, podrá ser objeto de impugnación ante el Comité Nacional de Competición, mediante la interposición de un Recurso de Alzada en el plazo de (3) días a la notificación o, en su caso, desestimación tácita; el Comité deberá resolver lo procedente en el término improrrogable de otros tres (3) días.

En ningún caso, la interposición del Recurso de Alzada paralizará la tramitación del expediente, sin perjuicio de que, de ser estimado, se acuerde la retroacción de las actuaciones para posibilitar la práctica de los medios de prueba o, en su caso, la apertura de la fase probatoria.

ARTÍCULO 95.- El Comité Nacional de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 96.- Finalizado el término de alegaciones y, en su caso, de la fase probatoria y practicados los medios de prueba admitidos, el Instructor procederá a elaborar la Propuesta de Resolución en el que se detallará la descripción de los hechos considerados acreditados, las circunstancias fácticas concurrentes, su calificación y tipificación así como las sanciones que considere deben ser impuestas; si el Instructor estima que los hechos acreditados son constitutivos de infracción alguna, propondrá, en el mismo trámite, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

En el supuesto de haberse adoptado medidas cautelares, la Propuesta de Resolución deberá pronunciarse expresamente y de manera razonada, sobre su



mantenimiento, modificación o alzamiento.

ARTÍCULO 97.- La Propuesta de Resolución será notificada a los interesados a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles puedan formular las alegaciones que a su derecho convenga en relación con lo señalado en la misma.

Transcurrido dicho plazo, se hayan presentado o no alegaciones por parte del interesado, el Instructor procederá a elevar las actuaciones al Comité Nacional de Competición.

A la vista del contenido del expediente, de la Propuesta de Resolución y, en su caso, de las alegaciones presentadas por el interesado, el Comité Nacional de Competición procederá, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la elevación de las actuaciones, a adoptar, de manera fundada y razonada, la resolución que estime pertinente.

Capítulo. 6º.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y ACUERDOS

ARTÍCULO 98.- Tanto las sanciones impuestas y como los acuerdos adoptados por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones y recursos que resulten pertinentes.

Ello no obstante, tanto de oficio como a instancia de parte, y siempre por causas debidamente razonadas y justificadas, los órganos disciplinarios podrán acordar, al dictar la resolución o admitir el recurso procedente, la suspensión de la ejecutividad del acuerdo o resolución impugnado hasta tanto no exista resolución firme.



**Capítulo 6º.
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 99.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité Nacional de Competición podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

Para la formalización de cualquier recurso ante el Comité Nacional de Apelación, el recurrente deberá abonar una tasa, cuyo importe será fijado por la R.F.E.BM., el cual, en el supuesto de ser estimado el recurso, será reintegrado a dicho recurrente.

ARTÍCULO 100.-La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles desde su presentación o, en su caso, desde la subsanación de las deficiencias formales o materiales.

Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

ARTÍCULO 101.-En todo recurso deberá hacerse constar:

- A)** Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con designación expresa de una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.
- B)** En el supuesto de actuar en representación de tercero, deberá hacer constar, además, la identidad del representante así como acreditar las facultades otorgadas al efecto.
- C)** El acto, resolución o acuerdo (con indicación de si es expreso o tácito y, en su caso, fecha de la notificación practicada o de finalización del plazo de desestimación) objeto del recurso así como las alegaciones o argumentos fácticos sobre los que se sustenta la impugnación.
- D)** Si el recurso versa sobre la denegación de uno o varios medios de prueba concretos o la apertura de la fase probatoria, deberá acreditarse su



proposición y/o solicitud, en tiempo y forma, en la instancia.

- E) Las normas jurídicas que el recurrente considere infringidos así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- F) La petición concreta que se formule.
- G) El lugar y fecha en que se interpone.
- H) Firma del recurrente o, en su caso, del representante acreditado.

ARTÍCULO 102.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité Nacional de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas cautelares a adoptar, en su caso.

ARTÍCULO 103.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Nacional de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte del Consejo Superior de Deportes u organismo que lo sustituya.

ARTÍCULO 104.- Todo interesado podrá desistir de su petición o renunciar a su derecho. Si el escrito de incoación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

No obstante, si hubiese terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen éstos su continuación en el plazo de diez (10) días desde que fueron notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo ordenado en el presente Reglamento.

El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara



interés general o fuese conveniente su sustanciación para el esclarecimiento de los hechos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para las competiciones de Balonmano Playa se aplicarán las normas del presente Reglamento, interpretándolas y adaptándolas a sus características específicas, con las siguientes particularidades:

1.- El ejercicio de las facultades disciplinarias para resolver y, en su caso, sancionar las infracciones cometidas contra las reglas de juego o de la competición serán ejercidas, en primera instancia, por un Juez Único de Competición, que será el Delegado Federativo, designado a tal efecto por el órgano competente de la R.F.E.BM.

Contra los acuerdos adoptados por el Juez Único de Competición y/o Comité Nacional de Competición, en su caso, podrán interponerse Recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la R.F.E.BM. en los plazos marcados en la Circular que se dicte al efecto por el Comité Nacional de Competición, antes de celebrarse las competiciones o junto con el nombramiento efectuado al Juez Único.

2.- El procedimiento sancionador aplicable será el previsto en los artículos 97 y 98 del Reglamento de Régimen Disciplinario, si bien estará sujeto a los plazos marcados en la Circular que se dicte al efecto por parte del Comité Nacional de Competición antes del inicio de la Competición o Torneo (Campeonato, Copa, Arena Tour...), y se adaptará a las características específicas de cada uno de ellos.

3.- El Comité Nacional de Competición, procederá, en caso necesario, a adoptar los acuerdos pertinentes para adaptar las infracciones y sanciones a las características específicas del Balonmano Playa, especialmente en lo que respecta a conceptos como alineaciones Indebidas, Incomparecencias, Expulsiones de equipos de la competición así como para suplir las carencias y lagunas que puedan detectarse en relación con lo no previsto en la presente disposición.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, de forma provisional al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General, supeditado a la aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y se publicará en la página web de la R.F.E.BM., para su conocimiento y efectos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas aquellas normas y demás disposiciones federativas que se opongan o contradigan lo establecido en el presente Reglamento.